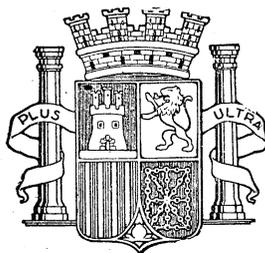


DIRECCION ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando el Convenio Internacional de Telecomunicación (Véanse GACETAS del 28 de Junio pasado y 13 de Julio corriente).—Reglamentos anexos a dicha Ley.—Reglamento adicional de Radiocomunicaciones, anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones.—Páginas 569 a 575.

Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando para las Secretarías de los Juzgados que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 575 a 580.

Otras resolviendo expedientes incoados por las Sociedades que se mencionan.—Página 582.

Administración Central.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Contrato de trabajo entre la Sociedad del ferrocarril de Silla a Cullera y los agentes que prestan servicio en la misma.—Páginas 580 a 582.

HACIENDA. — Dirección general de lo Contencioso del Estado.—*Resolviendo expedientes incoados solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.* Página 583.

ANEXO ÚNICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

MINISTERIO DE ESTADO

(Ley aprobando el Convenio internacional de Telecomunicación.) (Véanse GACETAS del 28 de Junio último y 13 de Julio actual.)

REGLAMENTOS ANEXOS A DICHA LEY

REGLAMENTO

adicional de Radiocomunicaciones anejo al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 1.

Aplicación de los Reglamentos telegráfico y telefónico a las radiocomunicaciones.

§ 1. Las disposiciones de los Reglamentos telegráfico y telefónico son aplicables a las radiocomunicaciones en tanto que los Reglamentos de Radiocomunicaciones no dispongan otra cosa.

§ 2. (1) Los radiotelegramas serán redactados y tratados conforme a las disposiciones fijadas en el Reglamento

telegráfico para los telegramas, salvo las excepciones previstas en los artículos siguientes.

(2) Se permite el empleo de grupos de letras del Código Internacional de Señales en los radiotelegramas cambiados con barcos.

§ 3. La palabra RADIO o AERADIO respectivamente, que se añade siempre en el nomenclátor al nombre de la estación terrestre mencionada en la dirección de los radiotelegramas, no debe darse en la cabeza del preámbulo, como indicación de servicio, en la transmisión de un radiotelegrama.

ARTÍCULO 2

Tasas.

§ 1. La tasa de un radiotelegrama precedente o destinado a una estación móvil, o cambiado entre estaciones móviles, comprende según el caso:

a) La tasa de a bordo a favor de la estación móvil de origen o de destino o de ambas;

b) La tasa o tasas terrestres (véase § 3, (2) a favor de la estación te-

restre o estaciones terrestres que tomen parte en la transmisión;

c) La tasa de transmisión por la red general de las vías de telecomunicación calculada según las reglas ordinarias;

d) La tasa referente a las operaciones accesorias pedidas por el expedidor.

§ 2. (1) La tasa terrestre y la de a bordo se fijarán, según tarifa, por palabra pura y simple, sin percepción de mínimo.

(2) La tasa máxima terrestre es de sesenta céntimos (0 fr. 60) por palabra; la tasa máxima de a bordo es de cuarenta céntimos (0 fr. 40) por palabra.

(3) Las tasas terrestres o de a bordo referentes a radiotelegramas que afecten a estaciones no inscriptas aun en el nomenclátor, pueden fijarse de oficio por la oficina tasadora en los límites máximos acabados de citar.

(4) Sin embargo, cada Administración se reserva la facultad de fijar y de autorizar tasas terrestres o de a

bordo, superiores a las máximas citadas, en el caso de estaciones terrestres o de aeronave excepcionalmente onerosas por la instalación o por la explotación.

(5) La tasa radiotelegráfica de los radioteogramas CDE, queda reducida en la misma proporción que la tasa telegráfica de estos mismos radioteogramas.

(6) En el tráfico entre estaciones de a bordo efectuado directamente o por mediación de una sola estación costera, la tasa que ha de aplicarse a los telegramas CDE será siempre igual a las seis décimas (6/10) de la tasa íntegra.

(7) La reducción concedida será aplicable siempre a las tasas eventuales de retransmisión radiotelegráfica.

(8) El mínimo de percepción igual a la tasa de cinco palabras previsto en el artículo 26, § 4, a) del Reglamento teleográfico, no es aplicable al recorrido radioteleográfico de los radioteogramas.

§ 3. (1) Cuando se utiliza una estación terrestre como intermediaria entre estaciones móviles, no se percibirá más que una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al cambio de servicio con la estación móvil que transmite, es diferente de la aplicable al cambio de servicio con la estación móvil que recibe, se percibirá la más elevada de estas dos tasas. Puede percibir, además, una tasa territorial telegráfica, igual a la que se indica en el § 5 que sigue, aplicable a la transmisión por las vías de telecomunicación.

(2) Cuando, a petición del expedidor, se utilicen dos estaciones terrestres como intermediarias entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre de cada estación, así como la tasa telegráfica referente al recorrido entre las dos estaciones.

§ 4. El servicio y las tasas de retransmisión se regularán por el artículo 7 del presente Reglamento.

§ 5. (1) En el caso en que radioteogramas procedentes o destinados a un país, sean cruzados directamente por estaciones o con estaciones terrestres de dicho país, la tasa telegráfica aplicable a la transmisión por las vías interiores de telecomunicación con dicho país se calculará, en principio, según tarifa, por palabra pura y simple, sin percepción del mínimo. Esta tasa se notificará en francos oro a la Oficina de la Unión por la Administración de que dependan las estaciones terrestres.

(2) Cuando un país se encuentre en la obligación de imponer un mínimo de percepción, por razón de que su siste-

ma de telecomunicaciones interiores no esté explotado por el Gobierno, debe informarlo a la Oficina de la Unión, la que hará constar en el nomenclátor el importe de este mínimo de percepción a continuación de la indicación de la tasa por palabra. En defecto de esta mención, se aplicará la tasa por palabra pura y simple, sin percepción de mínimo.

§ 6. El país en cuyo territorio esté establecida una estación terrestre que sirva de intermedia para el curso de radioteogramas entre una estación móvil y otro país, será considerado, en lo que concierne a las tasas telegráficas, como país de origen o de destino de dichos radioteogramas y no como país de tránsito.

§ 7. La tasa total de los radioteogramas se percibe del expedidor excepto:

1.º Los gastos de envío por propio que se perciban a la llegada (artículo 62, § 5 (2) del Reglamento teleográfico;

2.º Las tasas aplicables a la reunión o alteración de palabras no admitidas, comprobadas por la oficina o estación móvil de destino (artículo 23, § 1 del Reglamento teleográfico); estas tasas se perciben del destinatario.

§ 8. El cómputo de palabras por la oficina de origen es decisivo para los radioteogramas con destino a estaciones móviles, y el de la estación móvil de origen es decisivo para los radioteogramas procedentes de estaciones móviles, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales. Sin embargo, cuando el radioteograma está redactado total o parcialmente en uno de los idiomas del país de destino (en el caso de radioteogramas procedentes de estaciones móviles) o en uno de los idiomas del país de que depende la estación móvil (si se trata de radioteogramas con destino a estaciones móviles), y el radioteograma contiene reuniones o alteraciones de palabras contrarias al uso de la lengua en cuestión, la oficina o la estación móvil de destino, según el caso, tiene la facultad de recobrar del destinatario el importe de la tasa no percibida. En caso de rehusar el pago, puede detenerse el radioteograma.

§ 9. No se percibirá ninguna tasa referente al recorrido radioeléctrico en el servicio móvil para radioteogramas de un interés general inmediato que entren en las categorías siguientes:

a) Mensajes de socorro y respuestas a estos mensajes;

b) Avisos procedentes de estaciones móviles acerca de la presencia de hielos, restos flotantes y minas o que anuncien ciclones o tempestades;

c) Avisos que anuncien fenómenos

bruscos que amenacen a la navegación aérea, o la repentina aparición de obstáculos en los aeródromos;

d) Avisos procedentes de estaciones móviles que notifiquen cambios repentinos de boyas, funcionamiento de faros, aparatos de balizamiento, etc.;

e) Avisos de servicio relativos a los servicios móviles.

§ 10. (1) Se reducirán en un 50 por 100 las tasas terrestres y de a bordo para los radioteogramas de Prensa procedentes de una estación de a bordo destinados a tierra firme. Esos radioteogramas se someterán a las condiciones de admisión previstas por el Reglamento teleográfico internacional para los telegramas de Prensa. Para los que se cursen con destino al país de la estación terrestre, la tasa telegráfica que debe percibirse será la mitad de la tasa telegráfica aplicable a un radioteograma ordinario.

(2) Los radioteogramas de Prensa dirigidos a un país distinto al de la estación terrestre, gozarán de la tarifa de Prensa vigente entre el país de la estación terrestre y el país de destino.

§ 11. (1) a) Las tasas terrestres y de a bordo aplicables a los radioteogramas meteorológicos se reducirán al 50 por 100 por lo menos en todas las relaciones.

b) La fecha en que esta disposición se pondrá en vigor para las estaciones terrestres se fijará por acuerdo entre las Administraciones y Compañías explotadoras, de una parte, y los servicios meteorológicos oficiales interesados, de otra.

(2) a) La expresión "radioteograma meteorológico" indica un radioteograma enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación que esté relacionada oficialmente con tal servicio, y destinado a tal servicio o a tal estación y que contenga exclusivamente observaciones meteorológicas o previsiones meteorológicas.

b) Esos radioteogramas llevarán obligatoriamente al principio de la dirección la indicación de servicio **tasa = OBS =**.

(3) El expedidor debe declarar, a petición, que el texto de su radioteograma cumple con las condiciones fijadas anteriormente.

§ 12. Las estaciones móviles deben conocer las tarifas necesarias para la tasación de radioteogramas. Sin embargo, quedan autorizadas, si se presenta el caso, a informarse de las estaciones terrestres; los importes de tarifas que éstas les indiquen serán dados en francos-oro.

§ 13. (1) Toda tasa nueva, todas las modificaciones de conjunto o de detalle concernientes a tarifas no son eje-

cutorias hasta quince días después de su notificación por la Oficina de la Unión (no comprendiendo el día de depósito), y no se pondrán en aplicación sino a partir del día 1.º o del día 16 que siga al día de expiración de ese plazo.

(2) Sin embargo, para los radiotelegramas procedentes de estaciones móviles no serán obligatorias las modificaciones de las tarifas sino un mes después de los plazos fijados en el apartado (1).

(3) Las disposiciones de los apartados precedentes no admiten excepción alguna.

ARTÍCULO 3.

Orden de prioridad en las comunicaciones del servicio móvil.

El orden de prioridad de las radiocomunicaciones comprendidas en el número 6 del artículo 24 del Reglamento general, en principio, es el siguiente:

- 1.º Radiotelegramas de Estado.
- 2.º Radiotelegramas relativos a la navegación, a los movimientos y necesidades de los barcos, a la seguridad y a la regularidad de servicios aéreos, y mensajes de observación del tiempo destinados a un servicio meteorológico oficial.
- 3.º Radiotelegramas de servicio relativos al funcionamiento del servicio de las radiocomunicaciones o de los telegramas cursados con anterioridad.
- 4.º Radiotelegramas de la correspondencia pública.

ARTÍCULO 4.

Hora de depósito de los radiotelegramas.

§ 1. En la transmisión de radiotelegramas procedentes de una estación móvil se indicarán en el preámbulo la fecha y la hora de depósito en esta estación.

§ 2. Para indicar la hora de depósito de los radiotelegramas aceptados en las estaciones móviles se hará sobre la base del tiempo medio de Greenwich, utilizando la notación según el cuadrante de veinticuatro horas. Esta hora se expresará y transmitirá siempre por medio de cuatro cifras (0001 a 2400).

§ 3. Sin embargo, las Administraciones de países situados fuera de la zona "A" (apéndice 9) pueden autorizar a las estaciones de barco que naveguen a lo largo de las costas de su país, a utilizar el tiempo del huso horario para indicar en un grupo de cuatro cifras la hora de depósito, debiendo seguir en este caso, al grupo, la letra F.

ARTÍCULO 5.

Dirección de los radiotelegramas.

§ 1. (1) La dirección de los radiotelegramas con destino a estaciones móviles debe ser tan completa como sea posible obligatoriamente estará redactada como sigue:

a) Nombre o calidad del destinatario, con indicación complementaria si ha lugar;

b) Nombre de la estación del barco o en el caso de otra clase de estación móvil el distintivo de llamada, tal como figure en el apropiado nomenclátor;

c) Nombre de la estación terrestre encargada de la transmisión, tal como figure en el nomenclátor.

(2) Sin embargo, pueden reemplazarse a riesgo y peligro del expedidor, el nombre y distintivo de llamada previstos en el § 1 (1) b), por la indicación del recorrido efectuado por la estación móvil, determinando este recorrido por el nombre de los puertos de partida y llegada o por otra mención equivalente.

(3) En la dirección, el nombre de la estación móvil y el de la estación terrestre escritos tal y como figuren en sus apropiados nomenclátors, se contarán individualmente como una sola palabra en todos los casos e independientemente de su longitud.

§ 2. (1) Las estaciones móviles que no vayan provistos de nomenclátor oficial de oficinas telegráficas, pueden hacer seguir el nombre de la oficina telegráfica de destino por el nombre de la subdivisión territorial y eventualmente por el nombre del país de destino, si dudan de que sin esta adición pueda asegurarse un curso sin vacilaciones.

(2) El nombre de la oficina telegráfica e indicaciones complementarias, no se contarán ni tasarán, en ese caso, más que por una sola palabra. El agente de la estación terrestre que recibe el radiotelegrama mantiene o suprime dichas indicaciones o aun modifica el nombre de la oficina de destino, según que sea necesario o suficiente para dirigir el radiotelegrama a su verdadero destino.

ARTÍCULO 6.

Recepción dudosa. Transmisión por "ampliación". Radiocomunicaciones a gran distancia.

§ 1. (1) Cuando, en el servicio móvil, se haga difícil la comunicación, las dos estaciones corresponsales se esforzarán en asegurar el cambio del radiotelegrama en curso de transmisión. La estación receptora no puede

pedir más que dos veces la repetición de un radiotelegrama cuya recepción sea dudosa. Si esta triple transmisión permanece sin resultado, se conservará en depósito el radiotelegrama en espera de una ocasión favorable para terminarlo.

(2) Si la estación transmisora juzga que en veinticuatro horas no le será posible restablecer la comunicación con la estación receptora, procederá como sigue:

a) *Si la estación transmisora es una estación móvil:*

Hará conocer inmediatamente al expedidor la causa de no haberse transmitido su radiotelegrama. El expedidor puede entonces pedir:

1.º Que su radiotelegrama sea transmitido por mediación de otra estación terrestre o de otras estaciones móviles;

2.º Que el radiotelegrama se detenga hasta que pueda transmitirse sin aumento de tasa;

3.º Que el radiotelegrama sea anulado.

b) *Si la estación transmisora es una estación terrestre.*

Aplicará al radiotelegrama las disposiciones del artículo 9.º del presente Reglamento.

§ 2. Cuando una estación móvil transmite ulteriormente a la estación terrestre que recibió incompletamente el radiotelegrama así retenido, debe llevar esta nueva transmisión la indicación de servicio "ampliación" en el preámbulo del radiotelegrama, o si ese radiotelegrama se transmite a otra estación terrestre que dependa de la misma Administración o de la misma Empresa llevará esta nueva transmisión la indicación de servicio "ampliación vía ..." (insertando aquí el distintivo de llamada de la estación terrestre a la que fué transmitido por primera vez el radiotelegrama), y dicha Administración o Empresa no podrán reclamar más tasas que las referentes a una sola transmisión. Los gastos suplementarios que resulten de la transmisión del radiotelegrama por las vías de comunicación de la red general entre ésta "otra estación terrestre" (por medio de la cual se cursó el radiotelegrama) y la oficina de destino, pueden reclamarse por la citada "otra estación terrestre" a la estación móvil de origen.

§ 3. Cuando la estación terrestre encargada de transmitir un radiotelegrama, por estar así redactada su dirección no pueda alcanzar a la estación móvil de destino y tenga razones para suponer que esta estación móvil se halla dentro del radio de ac-

ción de otra estación terrestre de la misma Administración o Empresa privada de que ella depende, puede dirigir el radiotelegrama a esta otra estación terrestre si no resulta ninguna percepción de tasa suplementaria.

§ 4. (1) Una estación del servicio móvil que haya recibido un radiotelegrama sin haber podido acusar recibo en las condiciones normales, debe aprovechar la primera ocasión favorable para hacerlo.

(2) Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama cursado entre una estación móvil y una estación terrestre no se ha podido dar directamente, se encaminará por medio de otra estación móvil o terrestre si ésta se halla en condiciones de comunicar con la estación que ha transmitido el radiotelegrama en cuestión. En todo caso, no debe resultar ninguna tasa suplementaria.

§ 5. (1) Las Administraciones se reservan la facultad de organizar un servicio de radiocomunicación a gran distancia entre estaciones terrestres y móviles, con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

(2) Cuando haya duda sobre la exactitud de una parte cualquiera de un radiotelegrama transmitido según uno u otro de esos sistemas, se inscribirá la mención "réception douteuse" sobre el impreso de recepción enviado al destinatario, subrayando las palabras o grupos de palabras dudosas. Si faltan palabras se dejan en blanco en los sitios donde estas debían encontrarse.

(3) Cuando en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido, la estación terrestre transmisora no ha recibido en el plazo de cinco días el acuse de recibo de un radiotelegrama que transmitió, informa a la oficina donde tuvo origen el radiotelegrama. El reembolso de tasas terrestres y de a bordo debe diferirse hasta que la oficina de depósito se asegure por la propia estación terrestre de que se trate, de que no ha llegado retrasado ningún acuse de recibo en un plazo de un mes.

ARTÍCULO 7.

Retransmisión por las estaciones del servicio móvil.

A. Retransmisión a petición del expedidor.

§ 1. Si la petición está hecha por el expedidor, las estaciones del servicio móvil deben servir de intermedias para el curso de radiotelegramas procedentes o destinados a otras estaciones del servicio móvil; sin embargo, el número de estaciones del servicio

móvil, intermedias, se limita a dos.

§ 2. La tasa referente al tránsito, lo mismo cuando intervienen dos estaciones intermedias que cuando una sola estación asegura el tránsito, se fija uniformemente en cuarenta céntimos (Ofr. 40) por palabra pura y simple, sin percepción de mínimo. Cuando intervienen dos estaciones del servicio móvil, esta tasa se divide entre ellas por mitad.

§ 3. Los radiotelegramas encaminados, como se acaba de decir, deben llevar delante de la dirección la indicación de servicio tasada: =FM= (retransmisión).

B.—Retransmisión de oficio.

§ 4. (1) La estación terrestre que no pueda alcanzar a la estación móvil de destino de un radiotelegrama para el que no ha sido depositada ninguna tasa de retransmisión por el expedidor, puede recurrir a la intervención de otra estación móvil, si ésta consiente, para hacer llegar el radiotelegrama a su destino. El radiotelegrama se transmite entonces a esta otra estación móvil, siendo gratuita la intervención de esta última.

(2) Es también aplicable la misma disposición en el sentido de estación móvil hacia estación terrestre en caso de necesidad.

(3) Para que un radiotelegrama así dirigido pueda considerarse como llegado a su destino, es preciso que la estación que ha recurrido a la vía indirecta reciba el acuse de recibo reglamentario, ya directamente ya por vía indirecta de la estación móvil a la que estaba destinado el radiotelegrama, o de la estación terrestre por la cual debía cursarse, según el caso.

ARTÍCULO 8.

Aviso de no entregado.

§ 1. Cuando por una causa cualquiera no pueda entregarse al destinatario un radiotelegrama procedente de una estación móvil y destinado a tierra firme, se expedirá un aviso de no entregado, dirigido a la estación terrestre que ha recibido dicho radiotelegrama. Esta estación terrestre, después de comprobar la dirección, reexpide el aviso a la estación móvil, si es posible, en caso de necesidad, por medio de una estación terrestre del mismo país vecino, en tanto que lo permita la situación actual o eventualmente los acuerdos particulares.

§ 2. Cuando un radiotelegrama recibido en una estación móvil no pueda ser entregado, dicha estación lo participará a la oficina o a la estación móvil de origen por un aviso de ser-

vicio. En el caso de un radiotelegrama procedente de tierra firme se transmitirá dicho aviso de servicio, en lo posible, a la estación terrestre por la que ha transitado el radiotelegrama, o, en su caso, a otra estación terrestre del mismo país o de un país inmediato, en tanto que lo permita el sistema establecido o eventualmente los acuerdos particulares.

ARTÍCULO 9.

Plazo de detención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres.

§ 1. (1) El expedidor de un radiotelegrama destinado a un barco en el mar puede precisar el número de diez días durante los cuales dicho radiotelegrama debe estar a disposición del barco en la estación costera.

(2) En este caso escribirá delante de la dirección la indicación de servicio tasada "x jours" o =Jx=, especificando el número de días comprendiendo el de depósito del radiotelegrama.

§ 2. (1) Cuando la estación móvil a que vaya destinado un radiotelegrama no hubiere señalado su presencia a la estación terrestre en el plazo indicado por el expedidor o, en defecto de tal indicación, hasta la mañana del tercer día que sigue al día de depósito, la estación terrestre lo participará a la estación de origen, que avisará al expedidor. Este puede pedir por un aviso de servicio tasado telegráfico o postal, dirigido a la estación terrestre, que se retenga su radiotelegrama hasta la terminación del décimocuarto día a contar desde el día de depósito (no contando el día de depósito). En ausencia de tal aviso se archivará el radiotelegrama al fin del séptimo día (no contando el día de depósito).

(2) Sin embargo, no se tendrá en cuenta la terminación de uno cualquiera de los plazos antes indicados cuando la estación terrestre tenga la certeza de que la estación móvil entrará próximamente en su radio de acción.

§ 3. (1) Por otra parte, no se esperará a la terminación de los plazos cuando la estación terrestre tenga la certeza de que la estación móvil que efectúa un recorrido empezado ha salido ya definitivamente de su radio de acción y no volverá a él. Si aquella presume que ninguna otra estación terrestre de la Administración o de la Empresa privada de que dependa no está en relación con la estación móvil o no entrará en relación con ésta, la estación terrestre anulará el radiotelegrama, en lo que concierne a su re-

corrido entre ella y la estación móvil, e informará del caso a la oficina de origen, que avisará al expedidor. En caso contrario, lo dirigirá a la estación terrestre que suponga en relación con la estación móvil, a condición, sin embargo, de que no resulte tasa adicional alguna por ello.

(2) La estación terrestre que efectúa la reexpedición por hilo modificará la dirección del radiotelegrama, poniendo a continuación del nombre de la estación móvil el de la nueva estación terrestre encargada de la transmisión e insertando al fin del preámbulo la mención de servicio "reexpedí de X ... Radio", transmitida obligatoriamente en todo el recorrido del radiotelegrama.

§ 4. Cuando un radiotelegrama no pueda ser transmitido a una estación móvil a consecuencia de su llegada a un puerto próximo a la estación terrestre, esta última, eventualmente, podrá hacer llegar el radiotelegrama a la estación móvil por otros medios de comunicación, dando cuenta a la oficina de origen, por aviso de servicio, de este envío. En este caso, la tasa terrestre será percibida por la Administración de que depende la estación terrestre y la tasa de a bordo será reembolsada al expedidor por la Administración de que dependa la oficina de origen.

ARTÍCULO 10.

Radiotelegramas para reexpedir por vía postal ordinaria o aérea.

§ 1. Cada Administración, en las relaciones entre estaciones del servicio móvil, puede organizar en su jurisdicción, en las condiciones reglamentarias y de tasación que estime convenientes, un servicio de radiotelegramas reexpedidos por correo ordinario o aéreo. La participación de otras Administraciones en este servicio se reglamentará, en su caso, por acuerdos especiales.

§ 2. Dichos radiotelegramas no admitirán ninguna retransmisión radiotelegráfica en el servicio móvil.

ARTÍCULO 11.

Radiotelegramas especiales.

§ 1. Se admitirán únicamente, a reserva de que los acepten las Administraciones interesadas:

1.º Radiotelegramas con respuesta pagada; *)

*) El bono de respuesta emitido a bordo de un barco da la facultad de expedir, en el límite de su valor, un radiotelegrama a un destino cualquiera, pero solamente a partir de la estación del barco que ha emitido dicho bono.

2.º Radiotelegramas cotejados;

3.º Radiotelegramas para enviar por propio;

4.º Radiotelegramas para enviar por correo;

5.º Radiotelegramas múltiples;

6.º Radiotelegramas con acuse de recibo, pero solamente en lo que concierne a la notificación de la fecha y hora en que transmitió la estación terrestre a la estación móvil el radiotelegrama dirigido a esta última;

7.º Los avisos de servicio tasados, salvo los que piden una repetición o un dato; sin embargo, se admiten igualmente éstos si cursan por la estación terrestre que ha transmitido el radiotelegrama. Todos los avisos de servicio tasados serán admitidos en la red general de las vías de telecomunicación;

8.º Radiotelegramas urgentes, pero solamente en la red general de las vías de telecomunicación.

9.º radiotelegramas de Prensa procedentes de estaciones móviles y destinados a tierra firme;

10. radiotelegramas meteorológicos (OBS).

§ 2. No se admitirán radiotelegramas con la condición de diferidos ni de cartas-telegramas.

ARTÍCULO 12.

Radiocomunicaciones con múltiples destinos.

§ 1. (1) Las Administraciones se reservan la facultad de organizar servicios de transmisión por telegrafía o telefonía sin hilos, de radiocomunicaciones con múltiples destinos.

(2) Únicamente se admitirá que participen de dichos servicios los expedidores y destinatarios que cumplan las prescripciones y condiciones especialmente establecidas por las Administraciones respectivas.

(3) Estas radiocomunicaciones deberán estar constituidas por informaciones y noticias políticas, comerciales, etcétera, y no contendrán ningún pasaje, anuncio o comunicación que tengan carácter privado.

§ 2. (1) a) El expedidor está obligado a comunicar a la Administración del país de emisión las direcciones de los destinatarios. Este país comunicará a las demás Administraciones la dirección de los destinatarios que estén establecidos en su territorio.

b) Notificará, además, para cada uno de esos destinatarios, la fecha señalada para la primera recepción, así como el nombre de la estación de emisión y la dirección del expedidor. Las Administraciones se notificarán mutuamente los cambios ocurridos en el nombre y

direcciones de expedidores y destinatarios.

(2) Corresponde a la Administración del país receptor autorizar o no a los destinatarios designados por el expedidor para recibir las radiocomunicaciones, dando las necesarias informaciones a la Administración del país de emisión.

(3) Cada Administración adoptará, en lo posible, las medidas apropiadas a fin de asegurar que únicamente las estaciones autorizadas para este servicio especial de comunicaciones hagan uso de las radiocomunicaciones de que se trata y sólo aquellas a las que son dirigidas. A estas radiocomunicaciones se aplicarán las disposiciones del artículo 24 del Convenio relativas al secreto de las radiocomunicaciones.

§ 3. (1) Esas radiocomunicaciones se transmitirán a horas fijas y llevarán como dirección una palabra convenida colocada inmediatamente antes del texto.

(2) Pueden estar redactados en lenguaje claro o secreto, según la decisión de las Administraciones de los países de emisión y recepción. Salvo acuerdos especiales entre las Administraciones interesadas para el lenguaje claro, sólo se admitirán el idioma francés, uno de los idiomas señalados por el país de emisión o uno de los del país de recepción. Las Administraciones de los países de emisión y recepción se reservan el derecho de pedir el depósito de los códigos utilizados.

§ 4. (1) La tasa a percibir del expedidor se fijará por la Administración del país de emisión.

(2) Los destinatarios de estas radiocomunicaciones podrán ser gravados por la Administración de su país (aparte de las cargas previstas para el establecimiento y explotación eventuales de estaciones receptoras privadas) con una tasa telegráfica o telefónica cuyo importe y modalidades se determinarán por esta Administración.

(3) Las tasas de estas radiocomunicaciones no entrarán en las cuentas internacionales.

ARTÍCULO 13.

*Vigencia del Reglamento adicional.**

El presente Reglamento adicional entrará en vigor el 1.º de Enero de 1934.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Reglamento en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de España, y del cual se remitirá una copia a cada Gobierno.

Hecho en Madrid a 9 de Diciembre de 1932.

Por la Unión del Africa del Sur:

- H. J. Lenton.**
A. R. McLachlan.
 Por Alemania:
Hermann Giess.
Dr. Hans Steidle.
Dr. Paul Jäger.
Dr. Hans Harbich.
Paul Münch.
Martin Feuerhahn.
Dr. Siegfried Mey.
Dr. Friedrich Herath.
Cl. Rudolph Salzmänn.
Erhard Friedrich Madrtens.
Curt Wagner.
 Por la República Argentina:
D. García-Mansilla.
R. Correa Luna.
Luis S. Castiñeiras.
M. Sáenz Briones.
 Por Federación Australiana:
J. Murray Crawford.
 Por Austria:
Dr. Rudolf Oestreicher.
Hans Pfeuffer.
 Por Bélgica:
B. Maus.
R. Corteil.
 Por Bolivia:
Jorge Sáenz.
 Por Brasil:
Luis Guimaraes.
 Por Chile:
Enrique Bermúdez.
 Por China:
Lingoh Wang.
 Por el Estado de la Ciudad del Vaticano:
Guiseppi Gianfranceschi.
 Por la República de Colombia:
J. Joaquín Casas.
Alberto Sánchez de Iriarte.
W. Mac Lellan.
 Por las Colonias francesas, Protectorados y Territorios bajo mandato francés:
Lt-Cl. Carour.
 Por Colonias portuguesas:
Ernesto Julio Navarro.
Arnaldo de Paiva Carvalho.
José Mendez de Vasconcellos y Guimaraes.
Mario Correa Barata da Cruz.
 Por la Confederación suiza:
G. Keller.
E. Metzler.
 Por el Congo belga:
Felix G. Tondeur.
 Por Costa Rica:
Adriano Martín Lanuza.
 Por Cuba:
Manuel S. Pichardo.
 Por Curaçao y Surinam:
G. Schotel.
J. J. Hoogewoening.
 Por la Cirenaica:
G. Gneme.
 Por Dinamarca:
Kay Christiansen.
- C. D. Lerche.**
J. C. Fredsted.
 Por la Ciudad Libre de Danzaga:
H. Kowalski.
Victor Zander.
 Por la República Dominicana:
Brache Hijo.
Juan de Olózaga.
 Por Egipto:
R. Murray.
Mohamed Said.
 Por la República de El Salvador:
Raúl Contreras.
 Por el Ecuador:
Hipólito de Monzoncillo.
Dr. Abel Romeo Castillo.
 Por Eritrea:
G. Gneme.
Francesco della Porta.
 Por España:
Miguel Sastre.
Ramón Miguel Nieto.
Gabriel Hombre.
Francisco Vidal.
Jesús Encío.
T. Fernández Quintana.
Leopoldo Cal.
Trinidad Matres.
 Por Finlandia:
Niilo Orasmaa.
Viljo Ylöstalo.
 Por Francia:
Jules Gautier.
 Por el Reino Unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda del Norte:
F. W. Phillips.
J. Louden.
Lt-Cl. F. W. Home.
C. H. Boyd.
Cl. J. P. G. Worlledge.
 Por Grecia:
Th. Pentheroudakis.
St. Nicolis.
 Por Guaemala:
Virgilio Rodríguez Beteta.
Enrique Traumann.
Ricardo Castañeda Paganini.
 Por la República de Honduras:
Antonio Graiño.
 Por Hungría:
Jules Erdöss.
 Por las Islas italianas del Egeo:
G. Gneme.
Dr. Erminio Mariani.
 Por las Indias británicas:
M. L. Pasricha.
P. J. Edmunds.
 Por las Indias neerlandesas:
A. J. H. van Leewen.
A. van Dooren.
G. Schotel.
J. J. Hooewoening.
 Por el Estado libre de Irlanda:
P. S. O hEigeartaigh.
E. Cuisin.
 Por Islandia:
G. J. Hliddal.
 Por Italia:
G. Gneme.
G. Montefinale.
 Por el Japón, por Chosen, Taiwan, Karafuto, Territorio arrendado del Kwantung y las islas de los mares del Sur bajo mandato japonés:
Saichiro Koshida.
Yososhichi Yonezawa.
Toyokichi Nakagami.
Takeo Iino.
 Por la Letonia:
B. Einberg.
 Por Liberia:
Luis M.ª Soler.
 Por la Lituania:
K. Gaigalis.
 Por Marruecos:
Dubbeaueclard.
 Por Noruega:
T. Engset.
Hermod Petersen.
Andr. Hadland.
 Por Nueva Zelanda:
M. Brown Esson.
 Por la República de Panamá:
M. Lasso de la Vega.
 Por Países Bajos:
H. J. Boetje.
C. H. de Vos.
J. A. Bland van den Berg.
W. Dogterom.
 Por Perú:
Juan de Osma.
 Por Polonia:
H. Kowalski.
Lt-Cl. K. Goebel.
K. Kruliz.
K. Szymanski.
 Por Portugal:
Miguel Vaz Duarte Bacelar.
J. de Liz Ferreira Junier.
David de Sousa Pires.
Joaquim Rodrigues Gonçalves.
 Por Rumania:
T. Tanasescu.
 Por la Somalia italiana:
G. Gneme.
Umberto Gelmetti.
 Por Suecia:
S. G. Wold.
 Por la Siria y el Líbano:
Morillon.
 Por la Checoslovaquia:
Joseph Strnad.
Dr. Otto Kucera.
Jaromir Svoboda.
 Por la Tripolitania:
G. Gneme.
Donato Crety.
 Por Túnez:
Crouzet.
 Por Turquía:
Fahri.
Ihsan Cemal.
Mazhar.
 Por la Unión de Repúblicas Socialistas:
Eugène Hirschfeld.

Alexandre Kokadeev.
 Por el Uruguay (Ad referendum du
 Gouvernement de l'Uruguay):
 Daniel Castellanos.
 Por Venezuela:
 César Mármol Cuervo.
 Antonio Reyes.
 Por Yugoslavia:
 Dimitriev Zlatanovitch.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Ildefonso Rebollo Dicenta, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza, a D. Emilio Panadero Noguera, propuesto con el número 3 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Damián Cantero Sáinz, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Pastrana, a D. Julián Zubimendi Marcé, propuesto con el número 4 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Francisco Martos Zafra, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sacedón, a D. Higinio Bartolomé Sanz, propuesto con el número 6 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Juan Beltrán y Ferrer, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alora, a D. Manuel López Villar, propuesto con el número 7 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Manuel Muñoz Guerra, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Fonsagrada, a D. Alfonso Carro Crespo, propuesto con el número 8 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Eduardo de Paz Ereña, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Navahermosa, a D. Celedonio Barrera Cabareda, propuesto con el número 9 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Hipólito Suárez Fernández, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Brihuega, a D. Angel Luis Herrán de las Pozas, propuesto con el número 10 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. José Díaz Villasante que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Chiclana, a D. Honorato Sureda y Hernández, propuesto con el número 11 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Ramiro Rivas Barros que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puente deume, a D. Francisco Jainaga Bordalba, propuesto con el número 12 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Luis Alvarez de Icabalceta, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Lerma, a D. José Cabello Robles, propuesto con el número 13 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Ildefonso Rebollo Dicenta, que la desempeñaba, en el Juzgado de prime-

ra instancia e instrucción de Villarcayo, a D. José María de Mena y de San Millán, propuesto con el número 16 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Francisco Romera López, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Huelma, a D. Felipe Ibáñez Kábana, propuesto con el número 17 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. José Uribe y Rivera, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Iznalloz, a don Lorenzo Polaino Ortega, propuesto con el número 18 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. José García Asenjo, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cogolludo, a don Manuel Comellas Salmerón, propuesto con el número 20 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por fallecimiento de D. Alfonso Revuelta Sáenz Pardo, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Fuentesauco, a D. Rafael García Reparaz, propuesto con el número 21 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Pedro Martínez Nuevo, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Jarandilla, a don Avelino Rodicio Arias, propuesto con el número 22 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante, por fallecimiento de D. Mauricio Andrés Lanchares, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Astudillo, a D. Luis Alvarez y Alvarez, propuesto con el número 23 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante, por excedencia de D. Lorenzo Sarmiento Ramos, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Castro Urdiales, a D. Ramón Carrizo Santolaya, propuesto con el número 24 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Vicente Rocher Jordá, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Tordesillas, a D. Pablo Pena de Olano, propuesto con el número 25 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante, por excedencia de D. Pedro Revuelta Gómez Platero, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Santo Domingo de la Calzada, a D. Francisco Corrales Asenjo Barbieri, propuesto con el número 27 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Manuel de la Cueva Gallego, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Orgiva, a D. Natalio García Moreno, propuesto con el número 28 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Joaquin Fernández Puga, que la des-

desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puente Caldelas, a D. Ernesto López y Romero de Medina, propuesto con el número 29 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Luis María Funes y Galarza, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alfaro, a D. Jacinto Marín Alonso, propuesto con el número 30 por Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1934.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Juan Beltrán y Ferrer, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Gergal, a don Antonio Limia Pérez, propuesto con el número 31 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por fallecimiento de D. Jesús AVECILLA Arias Cache-ro, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de San Vicente de la Barquera, a don Juana Vázquez de Nicolás, propuesto con el número 32 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Pedro Paz Martínez Nuevo, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de San Martín de Valdeiglesias, a D. Julián Paredes Martínez, propuesto con el número 33 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Manuel Pedro Peña Gil, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrox, a D. Eduardo Vera y Sales, propuesto con el número 34 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la vacante por traslación de D. Manuel Muñoz Guerra, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Medinaceli, a D. Francisco Jerez García, propuesto con el número 36 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por fallecimiento de D. Eulogio Hernández Bejarano, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Salas de Infantes, a D. Antonio Rojí Conde, propuesto con el número 37 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Domingo Perona García, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Cañiza, a D. Zacarías Alonso y Romera, propuesto con el número 38 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Antonio Velasco Martín, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcañices, a D. José Casas Fernández, propuesto con el número 39 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Marcial Estévez Fernández, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Marquina, a D. Rafael Enríquez de Salamanca y Danvila, propuesto con el número 40 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por fallecimiento de D. Enriquer Gallart Con-

zález, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Moguel, a D. Juan de Mata García Carriazo, propuesto con el número 43 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por promoción de D. Damián Pascual Cuñado, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Belorado, a D. Eusebio Rodríguez Cabañas, propuesto con el número 44 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Manuel Sarabia Urbano, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Colmenar (Málaga), a D. José Cabra Fernández, propuesto con el número 45 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Eusebio Echevarría Balmaseda, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Híjar, a D. Manuel de Torres Gómez, propuesto con el número 46 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Román Rodríguez Sánchez, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Barco de Avila, a D. Cesáreo González de la Calle, propuesto con el número 47 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. José Díaz Villasante, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Montánchez, a D. Francisco Fernández de Arévalo y Murillo-Valdivia, propuesto con el número 48 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. José Menéndez Revilla, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Yeste, a don Valentín Sama Naharro, propuesto con el número 49 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Albacete.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por promoción de D. Facundo Goy Alonso, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Atienza, a D. Juan Esteban Romera, propuesto con el número 51 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por promoción de D. Antonio Giménez Ramírez, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alhama de Granada, a D. Mariano Pérez Oliveros, propuesto con el número 53 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Vicente Rocher Jordá, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Villar del Arzobispo, a D. Juan Gómez Jiménez de Cisneros, propuesto con el número 54 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valencia.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría, vacante por traslación de D. Tomás López Zafra, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ugijar, a D. José Arroyo de la Cruz, propuesto con el número 55 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Aureliano Guglieri y López, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ramales, a D. Carlos Pintos Castro, propuesto con el número 56 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimientos y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante, por excedencia de D. Mariano Gimeno, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Mota del Marqués a D. Fidel Gómez de Enterría y Camazón, propuesto con el número 57 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante, por excedencia de D. Luis García Costalago, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga a D. José Ignacio Poch Gutiérrez de Caviedes, propuesto con el número 58 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. José María Vigil y Cobián, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Valoria la Buena a D. Angel de Aldecoa y Valle, propuesto con el número 59 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Manuel Muñoz Guerra, que la des-

empeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Herrera del Duque a D. Manuel Bernal Lomeña, propuesto con el número 60 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Manuel Blasco Ruiz, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Viver, a don Antonio Gisbert Amat, propuesto con el número 61 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valencia.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Antonio Alvarez Rodríguez, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puebla de Sanabria, a D. Pablo Moreno González, propuesto con el número 62 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Vicente Caamaño Martínez, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Potes, a D. Manuel Ramón de Fata y García-Galán, propuesto con el número 64 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Tomás Gutiérrez Pavón, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Villadiego, a D. Ignacio Herrera León, propuesto con el número 65 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Luis Amador Muñoz, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sedano, a D. José Crespo Pérez, propuesto con el número 66 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Junio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Andrés Fernand y Ortega, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Valverde de Hierro, a D. Manuel Fernández Gómez, propuesto con el número 67 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Junio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Francisco Martínez Martínez, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrecilla de Cameros, a D. Vicente Herce Quemada, propuesto con el número 68 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Junio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Constantino Longueira Manteiga, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sarrriñena, a D. Julián Cortés Osorio, propuesto con el número 70 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Junio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Angel Fernández Soler, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cervera del Río Alhama, a D. Ramiro Carasa de la Sierra, propuesto con el número 71 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Pedro Vicente Fernández Gerbolés, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cifuentes, a D. Jerónimo García Carballo, propuesto con el número 72 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Manuel Blasco Ruiz, que la des-

empeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Mora de Rubielos, a D. Carlos Arroyo Baños, propuesto con el número 73 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Adolfo Burjalés Sola, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Gaucín, a D. Francisco Rubio Arcos, propuesto con el número 75 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Antonio Trillo Urquiza, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Carriñena, a D. Carlos Sánchez de Boado y de Bofarull, propuesto con el número 76 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por promoción de D. Pedro Núñez Girón, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Benabarre, a D. Arturo Nieto Díaz, propuesto con el número 77 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Basilio Martí y Ballesté, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Pina de Ebro, a D. Fernando Ruiz del Arbol y Rodríguez, propuesto con el número 78 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Manuel Granizo Pérez, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Icod, a D. Enrique Griñán Guillén, propuesto con el número 80 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas.

Excmo. Sr.: Vengo en nombrar para la Secretaría vacante por excedencia de D. Manuel de la Cueva Gallego, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puerto del Arrecife, a D. Federico Alonso de Medina y Bono, propuesto con el número 81 por el Tribunal de las oposiciones celebradas con arreglo a la convocatoria de 17 de Junio de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobado por la Agrupación administrativa de Jurados mixtos de Ferrocarriles de Valencia, el Contrato de trabajo para regir entre la Sociedad del Ferrocarril de Silla a Cullera y los agentes que prestan servi-

cio en la misma, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias.

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho Contrato de trabajo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

CONTRATO DE TRABAJO

para regir entre la Sociedad del Ferrocarril de Silla a Cullera y los agentes que prestan servicio en la misma.

BASE 1.ª

La Empresa del ferrocarril Silla-Cullera y los empleados y obreros de la misma se comprometen a respetar la legislación social vigente y de una manera especial cuanto en estas Bases queda establecido.

BASE 2.ª

La Empresa del ferrocarril Silla-Cullera fijará la plantilla del personal de cada categoría con arreglo a lo que estime conveniente a las necesidades del servicio.

Las plantillas quedarán cubiertas con personal fijo por orden de aptitud y antigüedad.

Para cada uno de los servicios se confeccionarán escalafones en los que constarán las fechas de ingreso, el cargo y número que le corresponda para ascenso de acuerdo con las condiciones señaladas en la Base 3.ª, dándose a conocer al personal cada dos años y al implantarse estas Bases.

Cuando algún agente formulase alguna petición a la Sociedad, ésta vendrá obligada a contestarle, por escrito, la resolución que tomare en un plazo máximo de quince días.

BASE 3.ª

Ascensos.

Para los ascensos se tendrán en cuenta las aptitudes, y en igualdad de condiciones la antigüedad en el cargo que desempeñe, de acuerdo con el escalafón correspondiente.

La Empresa fijará en cada caso las condiciones de aptitud y los conocimientos necesarios para alcanzar los ascensos, y calificará y fallará en los concursos o exámenes que a estos efectos convoque.

BASE 4.ª

Admisión de personal.

A partir de la aprobación de estas Bases, serán condiciones indispensables para ingresar en esta Sociedad:

a) Estar comprendido entre los dieciocho y treinta y cinco años.

b) No padecer enfermedad ni defecto físico que imposibilite o dificulte el ejercicio de sus funciones.

c) Demostrar las aptitudes que se exijan, siendo preferidos los huérfanos y los hijos de los empleados, a los que se reservará el 80 por 100 de las plazas que hayan de cubrirse.

El personal fijo comprendido entre los dieciocho y treinta y cinco años tendrá derecho preferente, con arreglo

a sus conocimientos, aptitudes y antigüedad, a ocupar las vacantes que se produzcan en las plantillas correspondientes.

El personal eventual que lleve más de un año al servicio de la Compañía, se considerará como agente fijo a jornal.

BASE 5.ª

Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo se regulará por las disposiciones legales.

Los excesos de jornada se abonarán con sujeción a lo estipulado en dichas disposiciones.

BASE 6.ª

Descansos.

Todo agente de plantilla de la Empresa disfrutará de un descanso quincenal retribuido.

BASE 7.ª

Licencias.

Los agentes de plantilla de la Empresa disfrutarán de quince días de permiso por año natural, con sueldo. La licencia podrá disfrutarla el personal en uno o varios periodos, y siempre dentro de los sesenta días al de la fecha de la solicitud.

BASE 8.ª

Enfermedades.

Todo agente percibirá sueldo íntegro durante tres meses en caso de enfermedad debidamente justificada y medio sueldo durante otros tres meses.

Si transcurridos estos plazos la enfermedad continuara, quedará en situación de excedente, con opción a reintegro en la primera vacante que se haya de cubrir de personal de su categoría.

Quedarán exceptuados y no gozarán de los beneficios del primer párrafo, los casos de enfermedades específicas del alcoholismo, así como las venéreas.

BASE 9.ª

Jubilaciones.

Además del cumplimiento de las disposiciones legales, en relación con el Retiro Obrero Obligatorio, la Compañía seguirá contribuyendo al pago de las primas del seguro concertado con el Banco Vitalicio de España en la misma proporción que en la actualidad.

a) A petición de los agentes que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, la Compañía concederá la jubilación de los mismos, a partir de 1.º de Enero inmediato, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Si al pedir el agente la jubilación le corresponde, en virtud del seguro contratado con el Banco Vitalicio, una pensión que, sumada a la que le corresponda de la Caja de Previsión Social, asciende a más de la mitad de su sueldo, se dará por cumplida a la Compañía en sus obligaciones, respecto a jubilación de sus agentes.

2.ª Si por el contrario no llegase a la mitad del sueldo lo que le correspondiese, como pensión del Banco Vitalicio y de la Caja de Previsión Social, la Compañía abonará el suplemento necesario para que el importe de sus percepciones sea exactamente la mitad del sueldo que, como promedio, disfrutó el agente durante el quinquenio anterior a su jubilación.

b) La Compañía, a partir de 1.º del

año siguiente al en que cumpla el agente sesenta años, podrá jubilarlos de oficio, obligándose la misma a satisfacer un suplemento de pensión que, unida a la que le corresponda por el seguro concertado con el Banco Vitalicio, ascienda a la mitad del sueldo que, como promedio, disfrutó el agente durante el quinquenio último. Dicho suplemento de pensión se reducirá en su cuantía, en la misma cantidad que perciba el agente de la Caja de Previsión Social al cumplir los setenta y cinco años.

BASE 10

Faltas y castigos.

Los empleados de este Ferrocarril incurrirán en responsabilidad:

a) Por falta de puntualidad o asistencia.

b) Por negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes.

c) Por faltas de respeto o consideración al público o mutuas.

d) Por abandono en el servicio o embriaguez habitual.

e) Por insubordinación y desobediencia.

f) Por faltar al secreto de los asuntos que lo requieren.

Estas faltas se clasificarán en leves y graves, atendiendo a la naturaleza de las mismas y a las consecuencias que pudieran derivarse de los actos u omisiones que las constituyan, y darán lugar a correcciones por el siguiente orden:

Leves: 1.ª Apercibimiento verbal o privado.

2.ª Multas de un día de haber.

Graves: 3.ª Represión y apercibimiento en orden escrita.

4.ª Suspensión de empleo y sueldo de uno a quince días.

5.ª Rebaja de categoría y sueldo.

6.ª Separación del servicio.

La reincidencia se apreciará siempre como circunstancia agravante.

BASE 11.

Pases y autorizaciones.

El personal de la Compañía y sus familiares gozarán de los beneficios de la concesión de pases y autorizaciones regulados, como sigue:

Los empleados de plantilla tendrán derecho a viajar gratuitamente por la línea de la Sociedad.

A los hijos de los agentes se les concederán tarjetas temporales gratuitas, de tercera clase, cuando tengan que trasladarse, por razón de sus estudios, desde su residencia a los Centros de Instrucción.

Los familiares del personal—esposas, padres e hijos—gozarán de autorizaciones a cuarta parte de precio, valederas para un solo viaje, con la limitación de seis autorizaciones por trimestre natural, salvo casos justificados por necesidad de tratamiento médico u otros análogos.

Los pases y autorizaciones que se concedan estarán sujetos al pago del impuesto del Tesoro, Seguro obligatorio y demás recargos que puedan establecerse.

BASE 12

Excedencias.

Todo agente tendrá derecho a solicitar y obtener la excedencia sin sueldo, por un plazo que no excederá de un año, transcurrido el cual podrá ampliarla por otro año más, y a pedir con

un mes de antelación la vuelta al servicio. Si transcurridos dos años de excedencia no solicitare el reingreso, se le dará de baja en el escalafón correspondiente.

Mientras esté en situación de excedencia, conservará la situación que le corresponda en el respectivo escalafón.

BASE 13

Servicio militar.

El personal que sea llamado al servicio militar y solicite su reingreso dentro del plazo de dos meses después de su licenciamiento, se le reconocerán los derechos que le concedan las disposiciones legales vigentes.

BASE 14

En el caso de que, con sujeción a las plantillas aprobadas a que se refiere la Base 2.ª, hubiere necesidad de despedir a algunos agentes, los despidos empezarán por los eventuales y seguirán por los agentes más modernos, los que reingresarán en orden inverso al que fueron despedidos.

A cada agente despedido se le abonará, como indemnización, lo que regulen las disposiciones vigentes, sin que en ningún caso pueda ser el abono inferior a media mensualidad.

BASE 15

Sueldos y jornales.

Los sueldos y jornales de los empleados y obreros de la Sociedad del Ferrocarril de Silla a Cullera serán los siguientes:

	Pesetas anuales.
Jefes de estación.....	3.600,00
Factores encargados de la estación de Sollana.....	3.060,00
Factores	3.060,00
Auxiliares	1.700,00
Auxiliares	1.500,00
Jefes de tren.....	3.060,00
Jefes de tren.....	2.800,00
Mozos de tren.....	1.890,00
Guardaagujas	2.124,00
Guardas nocturnos.....	1.890,00
Mozos de estación.....	1.890,00
Mozos suplementarios.....	1.825,00
Caldereros	3.150,00
Torneros	2.643,60
Auxiliar	2.215,00
Auxiliares	1.825,00
Pintor	2.682,00
Auxiliar	1.500,00
Carpintero	2.520,00
Limpiamáquinas	1.500,00
Guarda nocturno.....	2.124,00
Limpiacoches	1.890,00
Oficial albañil.....	2.466,00
Peón albañil.....	2.100,00
Capataces Vías y Obras.....	2.196,00
Peones de primera.....	2.052,00
Peones	1.956,00
Guardabarreras; mujeres.....	993,00
Guardabarreras, ídem.....	777,00
Guardabarreras, ídem.....	540,00
Guardabarreras, ídem.....	543,00
Maquinistas	3.180,00
Maquinistas	3.120,00
Fogonero	2.574,00

Los auxiliares y limpiamáquinas que figuran con el sueldo de 1.500 pesetas, disfrutan, además, del plus de 325 pesetas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Febrero de 1931, y, por tanto, perciben una cantidad anual superior al estipendio de cinco pesetas diarias.

BASE 15 ADICIONAL

Reemplazos.

Todo agente que reemplace a otro de categoría superior, percibirá la diferencia entre su sueldo y el mínimo de la categoría de quien realizase, así como igualmente se le abonarán los gastos de viajes, pernoctas, etc., que correspondiesen al agente a quien reemplace.

BASE 16

Gratificaciones.

El personal de esta Sociedad continuará percibiendo las gratificaciones que por vivienda, pernocta, encendidas, etcétera, venía percibiendo en la misma cuantía y forma que en la actualidad.

BASE 17

Subsidios familiares.

La Sociedad concederá a sus agentes un subsidio familiar de 0,25 pesetas al día por cada hijo que exceda de cuatro, siempre que el haber anual del agente no exceda de 3.650 pesetas anuales, y a condición de que los hijos vivan a cargo del padre y no pasen de dieciocho años de edad.

BASE 18

El plazo mínimo de vigencia de estas Bases será el de dos años, prorrogado por otro año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con anterioridad a los seis meses últimos a la terminación de la vigencia, y comenzarán a regir el día 1.º del siguiente mes en que sean aprobadas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "La Mundial", S. A. de Seguros, de Madrid, en trámite de inscripción en el Ramo de Vida, y sus escritos fechas 4, 7 y 24 de Mayo último, acompañando los documentos necesarios para su inscripción en el citado ramo:

Visto lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y preceptos concordantes del Reglamento de Seguros, así como lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Febrero de 1927, y vistos a su vez los informes favorables de las Secciones correspondientes de la Inspección de Seguros, aunque con la observación de algunos pequeños reparos de forma en el texto de un artículo de sus pólizas; y

Considerando que esta entidad, inscrita actualmente en otros ramos del Seguro, ha justificado debidamente hasta el completo de 500.000 pesetas efectivas en valores públicos del Estado español, como depósito de inscripción necesario e indispensable para operar en Seguros de vida:

Considerando que cuenta asimismo con las autorizaciones estatutarias del caso y con el capital social suscrito y desembolsado exigido para efectuar operaciones en dichos Seguros de vida, cumpliéndose a esos efectos de

capital los preceptos del Real decreto de 18 de Febrero de 1927:

Considerando que las pólizas presentadas, notas técnicas, tarifas y demás antecedentes, se ajustan a las normas de las disposiciones en vigor, aunque habrán de corregirse ligeros reparos de forma en el texto de algunos artículos de las primeras,

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede inscribir en el Registro establecido por la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 para operar en el Ramo de Vida, a "La Mundial", Sociedad Anónima de Seguros, de Madrid, con aprobación de la documentación presentada por sus comunicaciones de 4, 7 y 24 de Mayo último, aunque rectificando en el texto de algunos artículos de sus pólizas los reparos de forma expuestos por la Sección segunda de la Inspección, y de lo cual deberá dársele conocimiento.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la "Agrupación Mutua de Patronos despojados de Barcelona" y la documentación remitida con su escrito fecha 12 de Marzo último, documentación solicitada por la Inspección de Seguros en su comunicación de 30 de Septiembre de 1933, por estimarse como trámite previo antes de proceder a la excepción de la Entidad:

Visto el favorable informe de la Sección correspondiente de la Inspección de Seguros; y

Considerando que esta Entidad, según lo consignado en los distintos artículos de sus Estatutos, reúne las características de Mutualidad propiamente dicha y la condición de gremial, sin fin alguno de lucro y con la objetividad de asegurar a los socios que hayan cumplido sesenta años un subsidio para la vejez, y socorrer a los que contrajeran un estado de incapacidad física total, permanente y absoluta, después de cinco años de asociados; siendo los cargos de sus organismos directivos amovibles y honoríficos (artículos 13 y 18) y su radio funcional circunscrito a Barcelona; con la obligatoriedad de celebrar Junta general extraordinaria a petición de la vigésima parte de los asociados (artículo 33); justificándose también su constitución en forma at-

téntica y su inscripción en el Registro civil de la provincia correspondiente, antecedentes todos estos que están a tono con el modelo de título de socio presentado, en el que consta que el adherido recibe un ejemplar de los Estatutos sociales:

Considerando que, por los datos y requisitos expuestos, se halla en regla, de modo general, la documentación presentada y son de aplicación a la Entidad los preceptos de excepción del artículo 3.º de la ley de Seguros y los del 53 y 76 del Reglamento, quedando en consecuencia exenta de la constitución del depósito previo de inscripción, aunque rectificando en el artículo 57 de sus Estatutos lo concerniente al sometimiento de la colectividad y asociados a la jurisdicción de los Tribunales competentes,

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede declarar exceptuada de los preceptos de la ley de 14 de Mayo de 1908 a la Entidad gremial denominada "Agrupación Mutua de Patronos despojeros de Barcelona", por estar comprendida en el apartado 1.º del artículo 3.º de dicha ley y 53 del Reglamento, sin perjuicio de cumplir en lo futuro las obligaciones que especifica el penúltimo párrafo del artículo 76 del citado Reglamento, y sin perjuicio también de advertirle que en el artículo 57 de sus Estatutos consigne el sometimiento de la colectividad y cada uno de los asociados, en concepto de partes contratantes, a la jurisdicción de los Tribunales competentes, requisito éste que deberá justificar ante la Inspección de Seguros en el plazo de veinte días.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Santos Carrera Pereda, Arcipreste de Reinoso, solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, para la Fundación instituida por doña Natividad y doña Concepción Obeso García, en el pueblo de Salces:

Resultando que fallecidas doña Natividad y doña Concepción Obeso Gar-

cía, bajo testamento otorgado el 14 de Abril de 1908 ante el Notario de Reinoso D. Luis Díez Clavillero, establecieron en el mismo que con el remanente de sus bienes se fundara un Asilo de ancianos y niños pobres en el pueblo de Salces, provincia de Santander, dirigido por una Comunidad religiosa y sometida al Patronato de una Junta compuesta del Arcipreste del partido eclesiástico, del Cura párroco de la localidad y del mayor contribuyente del mismo:

Resultando que siendo insuficientes los bienes fundacionales para la creación de la Institución, tal como las testadoras lo habían proyectado, e instruido el oportuno expediente de modificación de fines fundacionales, se resolvieron estas actuaciones por Real orden de 11 de Julio de 1929, en la que se dispuso que la Institución tuviera por objeto un socorro domiciliario a los niños y ancianos pobres de la localidad:

Resultando que por Orden del Ministerio de Gobernación, de 20 de Octubre de 1931, se clasificó a la Fundación como de beneficencia particular, con la obligación de formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al protectorado:

Resultando que la Fundación se rige por su Reglamento de 30 de Diciembre de 1930, en el que se determina que para la distribución de la renta se reunirán los patronos dos veces al año y determinarán a quiénes se ha de conceder participación durante los seis meses siguientes, de los que la hayan solicitado, dependiendo la cantidad a entregar de lo que soliciten y de las necesidades que tengan; siendo necesario para participar de la renta reunir los requisitos siguientes: a) Profesar la religión católica, apostólica romana y observar buena conducta.

b) Ser vecinos de Salces desde diez años, y tratándose de niños, que los padres lleven viviendo diez años continuos en la localidad. c) Haber cumplido sesenta años tratándose de ancianos, y en cuanto a los niños, que asistan continuamente a la Escuela. d) Que a juicio de los patronos tenga verdadera necesidad:

Resultando que el capital se halla constituido por 23 fincas rústicas, sitas en término de Salces, y tres urbanas radicantes en Reinoso, valoradas todas ellas en 6.980 pesetas, inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, y 14 títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con un valor nominal de 99.100 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre Transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de Julio del mismo año declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico,

por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución, no concurriendo dicho requisito de la adscripción en cuanto a los valores mobiliarios, por no haberse convertido en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, y depositado en el Banco de España, con carácter de inalienable, conforme a lo dispuesto en la Orden de clasificación, Reales decretos de 14 de Marzo de 1899, 27 de Abril de 1912 y Real orden de 30 de Abril de 1926:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto de los bienes de las personas jurídicas los bienes inmuebles pertenecientes a la Fundación instituida por doña Natividad y doña Concepción Obeso, en el pueblo de Salces, provincia de Santander, declarándose sujeto a dicho impuesto los valores mobiliarios a la Institución pertenecientes, por falta de requisitos legales.

Madrid, 23 de Junio de 1934.—El Director general, Campo Redondo. Señor Delegado de Hacienda en Santander,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Obispo de Córdoba solicitando para el Asilo de Ancianos del Sr. Cortés la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, fallecido D. Francisco de Paula Cortés bajo testamentos, el primero ológrafo, de 2 de Enero de 1923, y otros dos abiertos autorizados por el Notario de Lucena don Francisco Ruiz de Castroviejo, con fechas 16 de Marzo de 1889 y 6 de Octubre de 1900, establecido en los mismos que, una vez ocurrido su fallecimiento, sus albaceas destinarían el remanente de sus bienes a la fundación de una Casa-Asilo en aquella ciudad para ancianos de ambos sexos, naturales o vecinos de la misma, en el cual se les proporcionará habitación, alimento, vestido y toda clase de auxilios materiales y espirituales, bajo la dirección de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados o de las Siervas de María, ministras de los enfermos:

Resultando que, según el Reglamento por el que se rige el Asilo, estará dedicado a ancianos pobres desamparados de ambos sexos, naturales o vecinos de Lucena; regulándose en los artículos 1.º y siguientes las condiciones para el ingreso y en el 13 y posteriores la forma de proporcionar habitación, alimento, vestido, auxilios materiales y auxilios espirituales:

Resultando que por Real orden de Ministerio de la Gobernación de 1.º de Octubre de 1927 se clasificó al Asilo como de beneficencia particular, con la obligación de formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido: 1.º Por tres inmuebles, radicantes en término municipal de Lucena, valorados en 70.500 pesetas, los que, según se manifiesta en la instancia, no han podido inscribirse en el Registro de la Propiedad por estar pendientes de subsanación los defectos que impiden la inscripción, por carecer de títulos inscribibles; y 2.º Por una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 anual, procedente de particulares y colectividades, número 6.643, con un valor nominal de 332.000 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente sus mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto del Hospital es esencialmente benéfico, excepto la parte del capital que se destina al cumplimiento de los fines piadosos del mismo, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus valores mobiliarios están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener el carácter de intransferibles, no concurriendo dicho requisito de la adscripción, en cuanto a los bienes inmuebles a la Institución pertenecientes, por no figurar inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad correspondiente:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto de artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, las 332.000 pesetas, representadas por la inscripción nominativa número 6.643, perteneciente al Asilo de Ancianos del Sr. Cortés, de la ciudad de Lucena, declarándose

sujetos al impuesto los bienes inmuebles a dicha Institución pertenecientes y la parte de capital que se aplica al cumplimiento de los fines piadosos del mismo.

Madrid, 23 de Mayo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Córdoba,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza solicitando para la Fundación instituida en dicha capital por el Doctor D. Fray Juan Cebrián, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según información para perpetua memoria, aprobada por auto del Juzgado de primera instancia número 3, de Zaragoza, a 8 de Enero de 1934, se acreditó que por el que fué Arzobispo de Zaragoza Doctor Fray Juan Cebrián instituyó una Fundación benéfica mediante testamento otorgado a mediados del siglo XVII, la que tenía por finalidad dotar con 1.000 sueldos jaqueses a seis doncellas pobres de Perales de Alfambra, que fueran a contraer matrimonio y, en su defecto, de la ciudad y comunidad de Teruel; dotar para contraer matrimonio y entrar en profesión perpetuamente a las hijas y descendientes de los sobrinos del fundador Juan Francisco Cebrián y Dionisio José Cebrián; conceder todos los años becas para estudios a seis estudiantes pobres, tres de dicho pueblo de Perales y otros tres de Teruel; repartir todos los años en las tres Pascuas entre pobres vergonzantes de Perales 300 reales; quedando también un legado anual de 1.000 sueldos para la conservación de la Iglesia de Perales:

Resultando que por Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 9 de Febrero de 1934, se clasificó a la Fundación como de Beneficencia particular mixta, con la obligación de formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado:

Resultando que los bienes se hallan constituidos: 1.º, por 15 fincas rústicas, en término de Urdan, valoradas en 322.000 pesetas; 2.º, por seis fincas urbanas en Julisbo, valoradas en 13.500 pesetas, estando dichos bienes inmuebles inscritos todos ellos a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad correspondiente; 3.º, una inscripción nominativo de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 4.683, procedente de particulares y colectividades, de 70.000 pesetas nominales; 4.º, otra inscripción de igual clase, número 6.393, de pesetas nominales 93.000, y 5.º, otra inscripción, número 6.431, de pesetas nominales 27.800:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre Transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, excepto la parte destinada a dotar a las hijas y descendientes de los sobrinos del fundador que fueran a contraer matrimonio o entrar en religión, por no exigírseles la condición de pobreza, y el legado destinado a la conservación de la iglesia de Perales, por tener carácter piadoso y no benéfico, no existiendo persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por figurar inscritos los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la Fundación instituida en Zaragoza por el Arzobispo Doctor Fray Juan Cebrián, excepto la parte del mismo que se destina a dotar a las hijas y descendientes de los sobrinos del fundador que fueran a contraer matrimonio o entrar en religión, siempre que no se les exija la condición de pobreza, y la parte del mismo destinada a reparación de la iglesia de Perales, capital que se declara sujeto al impuesto, estando, por tanto, obligada la Fundación a presentar anualmente la oportuna relación en la Oficina liquidadora correspondiente.

Madrid, 21 de Junio de 1934.—El Director general, B. Campo-Redondo. Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.